

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto del 2019, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados dentro de las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N°112-1080 del 4 de abril del 2019, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** con Nit 890.907.317-2, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas a generarse en la "**PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES - PTAR CIMARRONAS**", con una capacidad instalada para atender según cálculos de proyección de población al año 2018 un total de 688 habitantes.

Que La Corporación a atención PQRSD_2021_118 del 03 de febrero de 2021 con Radicado de Cornare N° S_CLIENTE-CE- 01936-2021 del 04 de febrero de 2021, le comunico al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, a través del Oficio Radicado N° CS-01214 del 16 de febrero del 2021, la situación encontrada respecto al funcionamiento de la PTAR:

(...)

La vereda Cimarronas cuenta con una planta de aguas residuales que está ubicada dentro de las instalaciones de la fábrica de COLTEJER cuyo terreno está en comodato, esta está diseñada para 970 personas y en el sector se construyó de la empresa NATIVOS un complejo de apartamentos y se conectaron a este sistema de alcantarillado; esto está programado que vivirán más o menos 3mil personas. La capacidad instalada de esta planta no da para esta cantidad de apartamento y de gente. (Negrilla fuera del texto

(...)

Que bajo el contexto descrito y lo señalado en el Oficio Radicado N° CS-01214 del 16 de febrero del 2021, La Corporación realizó visita al predio donde se desarrolla el proyecto NATIVA Parque Residencia en virtud del control y seguimiento al permiso de vertimiento otorgado para la planta de tratamiento municipal, identificado los siguientes aspectos:

(...)

- Actualmente se está finalizando la etapa I de las dos que comprende el proyecto, en la cual se tienen contemplados la construcción de 320 apartamentos, de un total de 640.
- A partir del 15 de marzo del año en curso, empezará la entrega de estos a los propietarios
- La gestión de vertimientos durante la etapa operativa del proyecto cuenta con la viabilidad otorgada por parte de la subsecretaria de servicios públicos del Municipio de Rionegro, para la conexión a la red de alcantarillado de la Planta de tratamiento de Aguas Residuales PTAR Cimarronas, la cual ya se efectuó y cuya evidencia se soporta en el siguiente registro fotográfico:



Conexión del proyecto NATIVA Parque Residencial al alcantarillado de la PTAR Cimarronas, Municipio de Rionegro.

- La gestión de vertimientos durante la etapa constructiva del proyecto, no contó con los permisos ambientales otorgados por la Corporación. El tratamiento de las aguas residuales, se indica, se realizó a través de un pozo séptico con descarga a suelo a través de un campo de infiltración. **No obstante, al respecto se señala que, durante la visita realizada, se evidenció descarga de aguas residuales, en el punto de conexión al alcantarillado de la PTAR Cimarronas.**

(...)

Que en consideración a lo anterior, La Corporación en el mencionado oficio de requerimiento, señalo que el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, que debía de presentar solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado a la Planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR Cimarronas, anexando los estudios técnicos y diseños en el marco de las optimizaciones planteadas en el respectivo Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del Centro Poblado Cimarronas del Municipio de Rionegro; garantizando que el sistema de recolección, evacuación y tratamiento de las aguas residuales domésticas, cuenta con la capacidad, para transportar y tratar los vertimientos generados por este Centro poblado, incluyendo los generados por el proyecto NATIVA Parque Residencial y futuros, dando estricto cumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos y que la misma debía contener el cronograma de ejecución (estimando tiempo, inversión, actividades a desarrollar), a efectos de la aprobación y el respectivo control y seguimiento por parte de la Corporación y que dicho cronograma de ejecución no podía superar un plazo de 06 meses, advirtiendo que hasta tanto, no se presentara dicha solicitud **no se podrá disponer un caudal mayor al autorizado en la Resolución N°112-1080 del 4 de abril del 2019.**

Que a la fecha, el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, no ha dado respuesta a lo requerido en el Oficio de Requerimiento N° CS-01214 del 16 de febrero del 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Decreto 1076 de 2015:

- Artículo 2.2.3.2.8.6. señala *“...Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma...”*.
- Artículo 2.2.3.3.5.18 establece. *“...Sanciones. El incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento Plan de Cumplimiento o de Saneamiento y Manejo Vertimientos, dará lugar a la imposición las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 a la norma la adicione, modifique a sustituya...”*.
- Artículo 2.2.3.3.5.9. señala *“...Modificación del permiso de vertimiento. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente...”*.

Que, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Que así las cosas, El Artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *“Amonestación escrita.”* La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: *“Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido del Oficio de Requerimiento N° CS-01214 del 16 de febrero del 2021, se observa el incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución N°112-1080 del 4 de abril del 2019, y asimismo de dar aviso de inmediato y por escrito y solicitar la modificación del permiso de vertimientos, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente; exigencia fue requerida respecto a lo observado en atención a la PQRSD_2021_118 del 03 de febrero de 2021 con Radicado de Cornare N° S_CLIENTE-CE-01936-2021 del 04 de febrero de 2021 que corresponde al funcionamiento y operación DE la Planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR Cimarronas, por lo que este Despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** identificado con Nit 890.907.317-2, representado a través del alcalde el señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.383, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Oficio Radicado N° CS-01214 del 16 de febrero del 2021 en atención PQRSD_2021_118 del 03 de febrero de 2021 con Radicado de Cornare N° S_CLIENTE-CE- 01936-2021 del 04 de febrero de 2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** identificado con Nit 890.907.317-2, representado a través del alcalde el señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.383, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** representado a través del alcalde el señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones, para lo cual contara con un término máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo: **Presentar solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado a la Planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR Cimarronas, garantizando que el sistema de recolección, evacuación y tratamiento de las aguas residuales domésticas, cuenta con la capacidad, para transportar y tratar los vertimientos generados por este Centro poblado, incluyendo los generados por el proyecto NATIVA Parque Residencial y los futuros.**

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** representado a través del alcalde el señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE**.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURÍDICA

*Proyecto: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 3 de agosto del 2021/ Grupo Recurso Hídrico
Proceso: Control y Seguimiento*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co